



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, EXPEDIENTE
N° 00304-2016-0-2501-JR-CI-04; DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA - CHIMBOTE. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

MURILLO CASTRO, LUIS FERNANDO

ORCID: 0000-0001-9059-7688

ASESOR

MG. OSORIO SANCHEZ JOSE LUIS

ORCID: 0000-0002-2756-8136

Chimbote – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MURILLO CASTRO, LUIS FERNANDO

ORCID: 0000-0002-6740-8225

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

MG. OSORIO SANCHEZ JOSÉ LUIS

ORCID: 0000-0002-2756-8136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente. Dr. Huanes Tovar Juan de Dios
Orcid: 0000-0003-0440-0426

Miembro. Mgtr. Quezada Apian Paul Karl
Orcid: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth
Orcid: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS
Presidente

Mgr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL
Miembro

Mgr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgr. OSORIO SÁNCHEZ JOSÉ LUIS
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por darme vida y salud, para poder seguir mi proyecto de vida y a mis hijos, por ser el empuje y la fortaleza, para poder continuar en este camino del conocimiento legal.

DEDICATORIA

A Mis Hijos

Por ellos la fuerza constante
de superación y la fortaleza
de persistencia, en este camino
del conocimiento

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso civil sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; expediente N° 00304-2016-0-2501-JR-CI04; Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil – Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2021? El objetivo fue determinar las características, identificar el cumplimiento de plazos, la claridad de las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos del proceso judicial en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos, se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados, se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios para demostrar la deuda, y por último, la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el incumplimiento del pago por parte del deudor, generándose así la Obligación de Dar Suma de Dinero.

Palabras clave: Características, del proceso civil sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: ¿What are the characteristics of the civil process on Obligation to Give Sum of Money; file No. 00304-2016-0-2501-JR-CI04; Fourth Specialized Civil Court - Judicial District of Santa - Chimbote 2021?. The objective was to determine the characteristics, identify the compliance with deadlines, the clarity of the resolutions, the relevance of the evidence and the adequacy of the legal classification of the facts of the judicial process under study. Regarding the methodology, it is of a qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; To collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that if it identified the diligent effectiveness of the compliance with deadlines by the magistrates, the clarity of the resolutions was evidenced, by demonstrating a concise, contemporary language, and by not demonstrating a complex wording, the evidence has been relevant, since they were sufficient and necessary to prove the debt, and finally, the legal classification of the facts was suitable to support the default of payment by the debtor, thus generating the Obligation to Give Sum of Money.

Keywords: Characteristics, of the civil process on Obligation to Give Sum of Money.

CONTENIDO

Título de Proyecto de Investigación.....	i
Equipo Equipo de trabajo	ii
Contenido (índice).....	iii
1. Introducción	4
2. Planeamiento de la investigación	5
2.1. Planteamiento del problema.....	5
b) Enunciado del problema de investigación.....	8
2.2. Objetivos de la investigación	8
2.2.1. General.....	8
2.2.2. Específicos	8
2.3. Justificación de la investigación	9
3. Marco teórico y conceptual	9
3.1. Antecedentes	9
3.2. Bases teóricas	13
3.2.1. Bases teóricas procesales	13
3.3. Marco conceptual.....	32
3.4. Hipótesis.....	34
4. Metodología	34
4.1. Tipo y nivel de la investigación	34
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).	34
4.1.2. Nivel de investigación.	36

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.....	36
4.2. Diseño de la investigación.....	37
4.3. Unidad de análisis.....	38
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	38
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	40
4.6. Procedimiento de recolección	41
4.6.1. La primera etapa.	41
4.6.2. Segunda etapa.	41
4.6.3. La tercera etapa.....	41
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	42
4.8. Principios éticos	44
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	51

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio (sentencias)	57
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos	71
Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio	73
Anexo 4: Cronograma de actividades	74
Anexo 5: Presupuesto	75

I. Introducción

El presente documento se trata de un proyecto de investigación el cual es elaborado dentro del marco normativo de la universidad, donde se impulsa la línea de investigación “Administración de justicia en el Perú” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2021).

El objeto de estudio será “el proceso judicial” y el objetivo es la caracterización de este; se utilizarán diversos materiales, donde el principal recurso es un proceso que se encuentra documentado en un expediente, en este caso será: proceso que se encuentra documentado en el Expediente N° 00304-2016-0-2501-JR-CI04. Cuarto Juzgado Especializado Civil Chimbote - Distrito Judicial Del Santa, Ancash, 2021, en este caso será: un proceso de obligación de dar suma de dinero, respecto del cual se pretende profundizar el estudio en los puntos señalados en los objetivos específicos: el plazo, las resoluciones, los medios probatorios y, también, sobre los hechos que sirvieron de base para la pretensión.

El estudio que se pretende es relevante; porque, los puntos señalados en los objetivos, pretenden evidenciar si en el desarrollo real del proceso, aquel aspecto es conforme a lo establecido en la doctrina y básicamente la normativa que los regula. Por lo tanto, es una actividad que exige la revisión de conocimientos teóricos a efectos de identificar con objetividad los datos que servirán de base para hallar los resultados.

En cuanto a la estructura, este es conforme señala el reglamento de investigación de la universidad y como tal se observa en el contenido del presente documento.

2. Planeamiento de la investigación

2.1. Planteamiento del problema

a) Caracterización del problema

El problema al tema de la obligación de Dar suma de Dinero, lo podemos enfrentar comparando los diversos conceptos y estudios presentados por doctrinarios y luego de eso podremos obtener como resultado un mejor mecanismo legal y jurídico; el mismo que nos ayudará a darle una mejor y pronta solución al cobro de nuestro dinero.

En España, según el informe del grupo GRECO (Grupo de Estados Contra la Corrupción) las autoridades políticas no deberían intervenir en ninguna de las etapas del proceso de selección de magistrados, así mismo hace referencia a la falta de interés de modificar el sistema de elecciones de miembros del consejo general del poder judicial, menciona también un trabajo para aprobar un Código Deontológico que se desarrollan en el órgano de gobierno de los jueces. (LAVANGUARDIA, 2017).

Siguiendo en el país Ibérico, en la evaluación que hace la Rule of Law Index, a los distintos países del mundo dependiendo la calidad de sus sistemas judiciales y sus instituciones, mide varios factores como son el grado de corrupción, transparencia, derechos fundamentales, funciona la justicia civil y penal, la mediación y otras formas de resolver conflictos; el país se encuentra en el puesto 24, superando a países como Costa Rica y Chile, la peor calificación la tiene Italia que se encuentra en el puesto 35. (Libre Mercado, 2017)

Por su parte, En Colombia, en el año 2011 el gobierno presento propuesta de reforma a la justicia. En su momento uno de las criticas fue, que no se partió de un diagnostico verdadero, tras el fracaso de esta propuesta el gobierno y administración de justicia parecen no haber aprendido la lección, porque hay muchos cuestionamientos sobre la operatividad de la justicia y pocos diagnostico serios que reflejen lo que realmente sucede, al margen de ello saltan a la luz, la falta de

transparencia, el autor sostiene que en la justicia Colombia se hace abusó de la autonomía y la independencia de poder, llevando a la institución judicial a que se convierta en corporativismo judicial, Las altas cortes son la muestra de ello:

Se suma a ello la falta de información y los problemas de transparencia, porque el servicio que brinda el consejo superior de la judicatura en la producción de datos y el acceso a la información es muy precario, igualmente limitado la evaluación a las políticas judiciales y el presupuesto, asimismo en cuanto a la eficiencia a pesar de múltiples reformas y ajustes, la justicia Colombia sigue siendo lenta, ineficiente e insatisfactoria para gran parte de quienes acuden a ella. En las jurisdicciones como civil, laboral, o la administrativa se palpa la poca eficiencia para solucionar los problemas pendientes y otorgar decisiones en un plazo razonable, mayor cantidad de los casos se encuentran pendientes, los estudios revelan que la mitad de los conflictos que han entrado al sistema judicial no son sido retirados. (Camilo, 2013).

Así mismo en Chile, el presidente de la Corte Suprema, manifestó que se debe respetar la independencia de los jueces, ya que son pilares fundamentales en el sustento del Estado de derecho, por ello los jueces ejercen facultades con pleno y absoluto respeto a la autonomía e independencia de los restante poderes del estado, añadió también que para un real y efectivo funcionamiento del poder judicial es necesaria la inamovilidad de los jueces, así mismo el poder judicial no puede estar ajena a la realidad del país en todos sus aspectos. (El mostrador, 2017).

Según Palacios (2016) manifiesta que el poder judicial es una vergüenza nacional, ya que no tiene ni los más mínimos valores, no hay celeridad, ni hay predictibilidad, existen muchos reos sin sentencia (70%); así también el 30% que si tiene sentencia es liberado por jueces benignos que no parecen estar en un sistema punitivo, por tal motivo el pueblo se queja.

Por su parte, Según RPP NOTICIAS (2016) se informa que el poder judicial cerro el año 2015 con un 82% de desaprobación, siendo la segunda institución con más descredito del país, ese mismo año el congreso aprobó una comisión especial para

elaborar el plan nacional de reforma integral de la administración de justicia; sin embargo no se ha avanzado casi nada, lo que ha generado más crisis en el sistema judicial; uno de los problemas por los que atraviesa la justicia nacional es la corrupción de los magistrados, los cuales muchos de ellos han sido sancionados, asimismo esta entidad afronta un déficit de presupuesto del 38%, ante ello la sociedad ha manifestado todo su rechazo y desconfianza.

Según, Gutiérrez (2015) en el estudio desarrollado “la justicia en el Perú” identifica cinco grandes problemas, que aqueja el poder judicial del Perú, que se señala seguidamente. 1) El problema de la provisionalidad de los jueces, de cada 100 jueces el 58 son titulares, y los otros 42 son provisionales o supernumerarios, 2) Carga y descarga procesal en el poder judicial, 3) La demora en los procesos judiciales, cual las autoridades justifican con la excesiva carga procesal, 4) Presupuesto del Poder Judicial, a pesar que la última década se incrementó el presupuesto del poder judicial en un 132%, los recursos no son suficientes para prestar el servicio de administración de justicia en idónea condición. 5) Sanciones a los Jueces, en el último lustro, el Consejo Nacional de la Magistratura ha atendido 662 denuncias, las cuales han derivado en 129 destituciones a magistrados del Poder Judicial. Y de otra parte, en los últimos cinco años, la Oficina de Control de la Magistratura ha impuesto un total de 14,399 sanciones, de las cuales 6,274 fueron dirigidas a jueces.

Según el Diario La República (2017) el presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, manifestó que se desarrollara una lucha efectiva contra la corrupción y exhorto a los jueces y servidores judiciales a realizar labores honestas y transparentes que ayuden a mejorar la imagen de la institución, asimismo menciono que una de las difíciles tareas es reducir la carga procesal, como también eliminar las practicas engorrosas y dilatorias que malogran el sistema de justicia.

b) Enunciado del problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00304-2016-0-2501-JR-CI04; Cuarto Juzgado

Especializado Civil Chimbote -Distrito Judicial Del Santa, Áncash, ¿2021?

2.2. Objetivos de la investigación

2.2.1. Objetivo General

Determinar las características del proceso judicial sobre: obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00304-2016-0-2501-JR-CI04; cuarto juzgado especializado civil Chimbote - distrito judicial del Santa, Áncash, Perú. 2021

2.2.2. Específicos

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
- Identificar si los medios probatorios fueron pertinentes con la pretensión planteadas en el proceso en estudio
- Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la pretensión planteada(s) en el proceso en estudio.

2.3. Justificación de la investigación

Asimismo, se justifica porque para su desarrollo se toma como objeto de estudio, la sentencia de primera y segunda instancia de un proceso judicial culminado, ello le da valor porque es la resolución de un caso real.

El estudio resulta importante, porque aborda un problema actual, manifiesto y real que no sería solo nacional, menos local, porque los estudios realizados en el exterior como en los países de Europa y Latinoamérica revelan que es un problema internacional. También se justifica, porque con los resultados de la presente investigación se busca de alguna forma sensibilizar a los operadores de justicia; invocando a la reflexión y al ejercicio de la función jurisdiccional con mayor compromiso y conciencia social. Otros destinatarios del presente trabajo de

investigación, son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que integran el sistema judicial y la sociedad en su conjunto, quienes podrán hallar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

En conclusión, el desarrollo del presente trabajo de investigación, permitió, examinar, analizar y hacer crítica a las resoluciones judiciales en estudio, porque hacer ello se encuentra regulado en el marco constitucional en su artículo 139 inciso 20.

III. REVISIÓN DE LA LITERATURA

3. Marco teórico y conceptual

3.1. Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

Internacional:

Caín (2017) trabajó su tesis titulada “El pago por consignación y su eficacia en la cesación de los intereses moratorios de la obligación, en la unidad judicial civil del cantón Riobamba, en el año 2015,” de nivel cualitativo. Su objetivo determinar cómo el pago por consignación produce eficacia en la cesación de los intereses moratorios de la obligación, en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015. Teniendo como conclusiones lo siguiente:

- El deudor realiza ante el juez un pago por consignación o un depósito judicial, para eliminar o fenecer la deuda que se tenía ante su acreedor; dejándole sin efecto la negación de este ante el deudor.
- Cada vez que se establezca una obligación entre las partes, ellos están en su libertad de escoger el interés que mejor se acomode a sus expectativas; pero respetando los márgenes que son establecidos por el Banco Central.

Nacional:

Gonzales (2018) hizo un trabajo para su tesis titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente n° 00008-2014-0-0501-spci-01, del distrito judicial de Ayacucho - Ayacucho, 2018”, es de nivel cuantitativo – cualitativo, su objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del distrito judicial de Ayacucho - Ayacucho, 2018. Al concluir el autor expuso las siguientes conclusiones:

- Referente a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se determinó como de alta calidad, menciona que la introducción y las partes de postura son de alta calidad.
- También se calificó de alta calidad a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; agregando que las partes comprendidas en la motivación fáctica y jurídica son de alta calidad respetivamente.

Gamboa (2017) tituló a su tesis “El secuestro conservativo y el aseguramiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores, en vía causal”, su nivel es descriptiva - cualitativa, su objetivo Determinar sí, es necesario el secuestro conservativo para asegurar las obligaciones contenidas en los Títulos Valores, en la vía causal, sus conclusiones fueron:

Es justificado el secuestro conservativo o las cautelares para asegurar el pago de los títulos valores en la vía causal, porque este proceso nos asegura el pago o la cancelación, siempre y cuando consten con los siguientes requisitos: verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora, razonabilidad de la medida, garantizándose así el cumplimiento de los fines del proceso civil.

Flores (2017) investigó, “Cosa Juzgada en el Proceso Único de Ejecución en el Juzgado Comercial de Lima – Sede Petith Thouars 2016”, su nivel es cuantitativa, su objetivo es Explicar cómo incide la cosa juzgada en el Proceso Único de Ejecución

en el Juzgado Comercial de Lima sede Pethit Thouars – 2016, y sus conclusiones fue la siguiente:

- Del cien por ciento de los encuestados, la mitad de ellos osea el 50% de los encuestados estuvieron de acuerdo que la cosa juzgada tiene gran incidencia en el proceso único de ejecución, por otro lado, el 43,3% del total de encuestados están en desacuerdo con esta proposición, concluyendo una existente opinión compartida.

Montero (2017) realizó un trabajo de tesis que tituló “La indemnización en las obligaciones de dar sumas de dinero y el tratamiento de la cláusula penal”, su nivel es descriptivo teórica o dogmática, su objetivo es como se debe indemnizar en las obligaciones de dar suma de dinero, y sus conclusiones fueron:

- Las funciones que cumple el dinero como herramienta de intercambio de bienes y servicios le dan un tratamiento especial en la legislación civil.
- El futo civil del dinero son los intereses obtenidos en el caso de ser compensatorios y como productos de indemnización por falta del cumplimiento de pago oportuno (pago moratorio).

Minga (2018) tituló si tesis de investigación “La prescripción de la acción de cobro de aportes previsionales a las afp”, su nivel fue cualitativo, su objetivo fue Establecer los fundamentos que conllevan a la inaplicación de la imprescriptibilidad de la acción de cobro de los aportes previsionales por parte de las AFPs, al concluir el autor emite las siguientes conclusiones:

- Queda constatado que en la presente investigación que la prescripción de la acción personal está regulado por el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil Peruano, el mismo que además es concordante con el artículo 37° y 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aunado a ello el Tribunal Constitucional ha expedido Sentencia recaída en el Expediente N°02379-2012-PA/TC, de fecha 01 de julio del año 2013, Por lo tanto, queda claro que la excepción de prescripción es aplicable en el presente caso materia de la presente investigación.

Regional:

Aniceto (2017) “Influencia de los factores socioeconómicos y contractuales en el incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero vistos en los juzgados de paz letrado y mixtos de Huaraz-2008”, es de nivel descriptivo, y el objetivo fue Analizar de qué manera los factores socioeconómicos y contractuales influye en el incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero visto en los Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Mixtos de Huaraz – 2008, llegando a la conclusión siguiente:

- Se concluye con apoyo del estudio estadístico que la teoría de las obligaciones y el conjunto de normas de carácter civil ayudan a la protección de los derechos del acreedor frente a la obligación de su deudor.

Lara (2019) realizó un estudio de tesis titulado “El Pago Parcial Como Causal de Contradicción en las Demandas de Obligación de Dar Suma de Dinero”, es de nivel analítico- comparativo, y el objetivo fue Determinar la viabilidad de la inclusión del pago parcial como causal de contradicción en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero, y llegó a las siguientes conclusiones:

- Al incluir el pago parcial como causal de contradicción, se le estaría dando equidad a las partes, porque brindaría una manera de defensa al ejecutado.
- Se deben proteger los derechos de defensa del mismo modo en se son protegidos los derechos del acreedor; pudiendo esta ejecutar su título ejecutivo.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Bases teóricas procesales

3.2.1.1. Acción

3.2.1.1.1. Concepto

Es poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). (Illanes F, 2010, p.134).

La acción es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo. (Cubas, 2006, p.90).

3.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

- Illanes F, (2010).
- Emerge de una de las partes.
- No obligatorio. Se puede transar.
- Retractable. Por ser las partes dueñas del proceso, y por ello, pueden disolver el proceso.
- Revocable.
- Privado. Las partes son dueños del proceso.
- Particular. Porque atañe a intereses privados.
- Rengel Bemberger, (2006).
- Es un derecho subjetivo que genera obligación
- Es de carácter público
- Es autónoma
- Tiene por objeto que se realice el proceso

3.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa con la presentación de una demanda, que viene ser el primero acto procesal del proceso, la cual, contiene el pedido o pretensión del demandante con el fin de hacer valer su derecho.

3.2.1.1.4. Alcance

Una vez ejercitado el derecho de acción el órgano jurisdiccional tiene que emitir un pronunciamiento dentro del cual puede encontrarse enmarcado dentro del último párrafo del artículo 128° del Código Procesal Civil, declarando improcedente la demanda in limine, sustentándose en la omisión o defecto de un requisito insubsanable descritos en el artículo 427° del **Código Procesal Civil**.

Por su parte, el alcance de la calificación de la demanda “in limine” repulsará la demanda por improponible sin entrar a conocer de los hechos en que se funda, haciendo mérito tan sólo de la norma obstantiva. Asimismo, la decisión desestimatoria, en la especie, resuelve el fondo mismo de lo pretendido, de modo que constituirá una verdadera sentencia definitiva de mérito, con autoridad de cosa juzgada material.”

3.2.1.2. La jurisdicción

3.2.1.2.1. Conceptos

Proviene de la expresión latina iuris dictio que significa “decir el derecho” y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes ejercer dicha función. **(Portal de Transparencia del Estado de Campeche)**.

Monroy Gálvez (1996), considera que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia. **(p.78)**.

3.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

- a) **NOTIO:** Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76, cuando de las facultades de conocer de los tribunales. La facultad de conocer se fundamenta, en que, para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas).
- b) **VOCATIO:** Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía.
- c) **COERTIO:** Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio.
- d) **IUDICIUM:** Corresponde a la facultad de juzgar.
- e) **EXECUTIO:** Es la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto, esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

3.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función Jurisdiccional

El poder judicial según la definición del Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanillas, es el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien es reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes, en nuestro medio es el conjunto de los jueces en todos los niveles, auxiliares de justicia, órganos de apoyo que hacen posible la administración de justicia, potestad emanada del pueblo y se ejerce a través de sus órganos jerárquicos.

3.2.1.2.3.1. Principio de la Unidad y Exclusividad de la función jurisdiccional.

El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139°, inciso 1 de la Constitución, prescribe que: `No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación´. En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad).

3.2.1.2.3.2. Principio de la independencia en el ejercicio de la función

- **Jurisdiccional:**

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. Por lo tanto “la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley.”

3.2.1.2.3.3. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Este principio tiene consagración constitucional (art. 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional: Inc. 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones

especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”), así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 7º. Tutela jurisdiccional y debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito) . (Rosas, 2005, p. 234).

3.2.1.2.3.4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

3.2.1.2.3.5. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Esta norma responde esta norma al principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. (Rosas, 2005, p.345).

3.2.1.2.3.6. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Según Maier, citado por Rosas, (2005), explica que procedimiento de construcción de la verdad procesal es, durante la situación preliminar, un procedimiento básicamente autoritario, cualquiera que sea la autoridad que lo preside o dirige (juez de instrucción o fiscal): no sólo es una autoridad estatal la que reconstruye el proceso histórico que conforma su objeto, en principio sin ingreso al procedimiento de los diversos intereses y puntos de la vista inmiscuidos en el caso (sin debate), sino que, además, el procedimiento así cumplido obedece al fin principal de recolectar información para lograr la decisión del Estado acerca del enjuiciamiento de una persona. Concluida la instrucción, en cambio, aparece en toda su magnitud el ideal de otorgar posibilidades parejas al acusado respecto de su acusador. (p.234).

El juicio o procedimiento principal es, idealmente, el período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto. (Maier, 1989, p.345).

3.2.1.2.3.7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales...’, no existe mayor justificación constitucional en torno de las formas como se determina un error judicial. Dicha circunstancia, justamente, ha permitido entender que los citados errores sólo serían detectados tras la presencia de un juicio de revisión cuya sentencia contradiga a aquella sentencia que, con error de por medio, aplicó una pena.

3.2.1.2.3.8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Ante la ausencia de reglamentación acerca de los intereses colectivos, no se puede dejar de administrar justicia constitucional, pues ello supondría violentar el derecho al debido proceso y específicamente la previsión constitucional contenida en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, lo que incluso se agravaría, cuando por exigirse el cumplimiento de ritualismos formales respecto de algunos de los demandantes, se estaría desnaturalizando la tutela judicial efectiva como derecho de acceso a los tribunales, igualmente contemplada en el inciso 3) del artículo 139° de la misma norma fundamental.

3.2.1.2.3.9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

El tribunal constitucional señala que para la prohibición constitucional de no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, así como la prohibición de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

3.2.1.2.3.10. El principio de no ser penado sin proceso judicial

La interpretación que permite a este Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho (a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable) en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

3.2.1.2.3.11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

La Constitución, establece que, en caso de duda o conflicto de leyes penales, se debe aplicar la norma más favorable. Esta regla sólo es aplicable en el derecho penal sustantivo, debido a que es en éste donde se presenta el conflicto de normas en el tiempo, es decir, que a un mismo hecho punible le sean aplicables la norma vigente al momento de la comisión del delito y la de ulterior entrada en vigencia.

3.2.1.2.3.12. El principio de no ser condenado en ausencia

Uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es de que no se debe condenar en ausencia, lo cual se encuentra concordado con el artículo 14°, numeral 3, ordinal d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar que toda persona acusada de un delito tiene derecho en plena igualdad a: ‘(...) hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente.

3.2.1.2.3.13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

La prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella.

3.2.1.2.3.14. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

3.2.1.2.3.15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella". Asimismo, el artículo 8º, numeral 2), literal "a" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas, b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada.

3.2.1.2.3.16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

El principio de gratuidad en la administración de justicia se constituye en un mecanismo de realización del principio-derecho de igualdad, establecido en el artículo 2º inciso 2 de la Constitución, por cuanto debe procurarse que las diferencias socioeconómicas entre los ciudadanos no sean trasladadas al ámbito del proceso judicial, en el cual las controversias deben ser dilucidadas con pleno respeto al principio de igualdad entre las partes y a la igualdad de armas, de modo que el hecho de que una de ellas cuente con mayores recursos económicos que la otra no devenga necesariamente en una ventaja que determine que la autoridad jurisdiccional vaya a resolver a su favor.

3.2.1.2.3.17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley

La democracia, por ello, constituye un elemento imprescindible del Estado. Desde esta perspectiva, la democracia ostenta una función dual: método de organización política del Estado, es decir, método de elección y nombramiento de sus operadores, y mecanismo para conseguir el principio de igualdad en el ámbito social.

3.2.1.2.3.18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida”. Es evidente, por tanto, que el reconocimiento del deber de colaboración del Poder Ejecutivo se corresponde con la facultad del Poder Judicial para solicitarla.

3.2.1.2.3.19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

Toda norma constitucional en la que pueda reconocerse algún grado de implicancia en el quehacer general del proceso debe ser interpretada de manera que, aquellas mínimas garantías, recogidas fundamentalmente en el artículo 139° de la Constitución, sean, siempre y en todos los casos, de la mejor forma optimizadas, aun cuando dichas normas establezcan algún criterio de excepción.

3.2.1.2.3.20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

El Tribunal Constitucional reconoce, valora y protege el derecho fundamental de toda persona a formular análisis y críticas a las resoluciones jurisdiccionales, incluyendo, desde luego, a las emitidas por este Colegiado.

3.2.1.2.3.21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

La Constitución garantiza el derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos penales adecuados y establecen que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación y rehabilitación del penado en la sociedad. Son materia de tutela mediante el hábeas corpus correctivo las condiciones de reclusión, detención o internamiento, a fin de evitar que estas resulten lesivas a los derechos fundamentales o contrarias a los principios constitucionales.

3.2.1.2.3.22. “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias” (Citado por Álvaro, 2013) Jurídicas- APICJ, 2010).

De lo expuesto; se puede acotar que la jurisdicción es la potestad que tiene un juez o un tribunal para administrar justicia juzgar y ejecutar su decisión en los procesos mediante la aplicación de la ley en los casos concretos dentro de su territorio, la cual emanada de la soberanía del estado con la finalidad de la declaración del derecho para obtener la armonía y la paz social.

3.2.1.3. La competencia

3.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás

ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53)”. (Citado por Álvaro, 2013).

3.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Según el Código Procesal Civil Art. 8º: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Cajas, 2011).

Al respecto, Sagástegui (2003) señala que:

(...) son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; así mismo el citado autor aclara sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil.

3.2.1.3.4. “Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de” (Citado por Álvaro, 2013) obligación de dar suma de dinero, la competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado, así lo establece:

El Artículo 690- B.- Competencia. - (...) El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.

De lo expuesto; se puede acotar que la competencia es la facultad que tiene el Juez para conocer un proceso, en atención a la naturaleza de la pretensión procesal que constituye el objeto de cada proceso que se determina en función al grado, el lugar y cuantía.

3.2.1.4. La pretensión

3.2.1.4.1. Conceptos

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante. (Avilés, s.f).

También, se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009).

Por su parte Ranilla sostiene: la pretensión procesal es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

3.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

La acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Esta modalidad de acumulación se sub clasifica e acumulación subjetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa. Acumulación accesoria, se denomina también consecencial, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias. (Ranilla, 2017).

3.2.1.4.3. Regulación

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el Art. 86° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), según el cual: Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85. Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el Art. 85 ° del Código Procesal Civil, (Cajas, 2011):

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley.

Acumulación objetiva originaria prescrita en el artículo 87° del CPC. - La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

3.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones de la parte demandante son que el demandado cumpla con pagar la suma de S/ 47,830.17 (Cuarenta y siete mil ochocientos treinta con 17/100 soles), importe del saldo deudor al 20 de enero del 2016, contenido en el pagaré a la vista derivado de la Tarjeta de Crédito N° 4099800009724375, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.

La pretensión por parte del obligado fue, que solo existía un saldo por pagar de S/. 25,487.77 soles por haber venido pagando hasta la sexta cuota, según lo acordado con la entidad bancaria.

3.2.1.5. El proceso

3.2.1.5.1. Concepto

(Couture, 2002). Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Citado por Álvaro, 2013).

3.2.1.5.2“Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones” (Citado por Álvaro, 2013).

3.2.1.5.2.1. “Interés individual e interés social en el proceso

Según Monroy Gálvez. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Por consiguiente, dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta”. (Citado por Álvaro, 2013).

3.2.1.5.2.2. “Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en

la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”. (Citado por Álvaro, 2013).

3.2.1.5.3. “El proceso como tutela y garantía constitucional”

Según Couture (2002). El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el exámen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (pp. 120-124).

3.2.1.5.4. El “debido proceso formal

3.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), el debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7).

Siguiendo con los conceptos, el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a

exigir del Estado un” (Citado por Álvaro, 2013) juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001).

Complementando esto, nos dicen que, es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994).

3.2.1.5.4.2. “Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (Citado por Álvaro, 2013).

3.2.1.5.4.2.1. “Intervención de un juez independiente responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos

Recogiendo palabras plasmadas en otras tesis se lee, que el juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces”. (Citado por Álvaro, 2013).

“Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

3.2.1.5.4.2.2. “Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Recogiendo información, dicen que en este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso”. (Citado por Álvaro, 2013).

3.2.1.5.4.2.3. “Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Citando la siguiente teoría, La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Citado por Álvaro, 2013).

3.2.1.5.4.2.4. “Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

Dicen también, que En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa”. (Citado por Álvaro, 2013).

3.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

En palabras de Monroy, nos dice que también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. (citado en la Gaceta Jurídica, 2005).

Dice (Cajas, 2011)” Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Citado por Álvaro, 2013).

3.2.1.5.4.2.6. “Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación

escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

Otro autor nos dice que La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder”. (Citado por Álvaro, 2013).

- f) minado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas).
- g) **VOCATIO:** Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía.
- h) **COERTIO:** Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio.
- i) **IUDICIUM:** Corresponde a la facultad de juzgar.
- j) **EXECUTIO:** Es la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto, esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. (Rosas, 2005, p.345).

3.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311).
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315).
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34).
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)-
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro

ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34).

- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo).
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321).

3.4. Hipótesis

Obligación de Dar Suma de Dinero En El Expediente N° 00304-2016-0-2501-Jr-Ci04. Cuarto Juzgado Especializado Civil Chimbote - Distrito Judicial Del Santa, Ancash, 2021, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

4. Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos

del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial). Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias

formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial. Los datos son: Obligación de Dar Suma de Dinero En El Expediente N° 00304-2016-0-2501-Jr-Ci04. Cuarto Juzgado Especializado Civil Chimbote - Distrito Judicial Del Santa, Ancash 2021. Para acreditar su existencia se adjunta: el texto de las sentencias expedidas en dicho proceso, sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero En El Expediente N° 00304-2016-0-2501-JR-CI04. Cuarto Juzgado Especializado Civil Chimbote - Distrito Judicial Del Santa, Ancash, 2021,

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de

información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia de los medios probatorios • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección

Plan de análisis de datos Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO EN EL EXPEDIENTE N° 00304-2016-0-2501-JR-CI04. CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero En El Expediente N° 00304-2016-0-2501-Jr-Ci04 Cuarto Juzgado Especializado Civil Chimbote - Distrito Judicial del Santa, Ancash, ¿2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero En El Expediente N° 00304-2016-0-2501-Jr-Ci04. Cuarto Juzgado Especializado Civil Chimbote - Distrito Judicial del Santa, Ancash, 2021	El proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero En El Expediente N° 00304-2016-0-2501-Jr-Ci04. Cuarto Juzgado Especializado Civil Chimbote - Distrito Judicial Del Santa, Ancash, 2021. las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto – autos
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteadas?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión plateada
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la la pretensión planteada en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados de la investigación

TABLA N° 01 - DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

CUMPLIMIENTO DE PLAZOS				
SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL	BACE PROCESAL	CUMPLE	
			SI	NO
PARTE EJECUTANTE	INTERPONE LA DEMANDA EJECUTIVA	ART 688 CPC	X	
		ART 689 CPC	X	
PARTE EJECUTADA	TIENE 05 DÍAS PARA INTERPONER LA CONTRADICCIÓN	ART 690-D CPC	X	
JUEZ	ADMITE LA DEMANDA Y TIENE 10 DÍAS PARA NOTIFICAR AL EJECUTADO	ART 128 CC	X	
		ART 130 CC	X	
		ART 424CPC	X	
ART 425 CPC		X		
	ANALIZA EL TÍTULO VALOR Y TIENE 05 DIAS PARA ORDENAR LA EJECUCIÓN FORZOSA	ART 688 INC 04 CPC	X X	
	ORDENA LA EJECUCIÓN DEL TÍTULO VALOR	ART 690-B CPC	X	
		ART 690-C CPC	X	

FUENTE: EXPEDIENTE N° 00304-2016-0-2501-JR-CI04. CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH,2021.

Con respecto al cumplimiento de plazos, se puede visualizar que tanto el ejecutante como el ejecutado cumplieron con lo establecido en los artículos correspondientes del Código civil, por consiguiente, el juez, ordenó se efectue el Proceso Único Ejecutivo.

TABLA N° 02

CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES				
RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°01	SE ADMITE A TRAMITE EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN, A FAVOR DEL "BCP"	SE CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY EN LOS ART: 128, 130, 424, 425 CPC	X	
		LENGUAJE ENTENDIBLE	X	
		FACIL COMPRENSIÓN DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N°04	EL JUEZ, TOMA POR FORMULADA LA CONTRADICCIÓN, CON LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE OFRECE EL EJECUTADO	ART 690-D	X	
		EL EJECUTADO IMPONE CONTRADICCIÓN EN UN PLAZO DE 05 DÍAS	X	
		SE TRASLADA AL EJECUTANTE EN UN PLAZO MAXIMO DE 03 DÍAS EN UN PLAZO DE 3 DÍAS	X	
RESOLUCION N°06	SEL JUEZ, ORDENA LA EJECUCCIÓN FORZOSA	SE DECLARA FUNDADA, LA OPOSICIÓN FORMULADA POR EL EJECUTANTE	X	
		SE RECHAZA, EL OFRECIMIENTO DE LA PERICIA GRAFOTECNICA Y DEL INFORME SOBRE LOS PAGOS REALIZADOS, POR LOS EJECUTADOS	X	
		SE DECLARA INFUNDADA, LA EJECUCIÓN, PRESENTADA POR LOS EJECUTADOS	X	
		SE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA	X	

FUENTE: EXPEDIENTE N° 00304-2016-0-2501-JR-CI04. CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH, 2021. Todas las resoluciones o mandatos impuestas por el juez, fueron expresadas de Manera clara y contundentes, respetando el debido proceso y los plazos establecidos, para que las partes puedan defender y ejecutar sus derechos.

TABLA N°03

PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS				
CLASIFICACIÓN	ELEMENTOS QUE LO COMPONENTEN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
DOCUMENTALES	PAGARÉ	-PERTINENCIA -CONDUCENCIA -UTILIDAD	X X X	
	DOCUMENTOS PERSONALES DE AMBAS PARTES	-PERTINENCIA -CONDUCENCIA -UTILIDAD	X X X	
PERICIALES	PERICIA GRAFOTECNICA DEL INFORME SOBRE LOS PAGOS REALIZADOS, POR PARTE DE LOS EJECUTADOS	-PERTINENCIA -CONDUCENCIA -UTILIDAD	X	X X

FUENTE: EXPEDIENTE N° 00304-2016-0-2501-JR-CI04. CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH, 2021.

Con respecto a los medios probatorios presentados por la parte ejecutante, puedo decir, que fueron pertinentes y oportunos, debido a que ellos le dieron una clara visión a señor juez y, por consiguiente, pudo evaluarlos y convencerse de su veracidad.

Con respecto a la parte ejecutada, puedo observar que las pruebas periciales, que presentó, no fueron específicas, ni claras; para lograr la anulación de la ejecución forzosa.

TABLA N°04

CALIFICACIÓN JURÍDICA					
SUJETOS PROCESALES	DESCRIPCIÓN DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
				SI	NO
EJECUTANTE	BUSCA HACER EFECTIVO EL PAGO DE SU TITULO EJECUTIVO, CONSISTENTE EN UN PAGARE	OBLIGACIONES DE DAR	ART 1132 CC	X	
EJECUTADO	INTENTA ANULAR LA EJECUCIÓN FORZOSA PRESENTANDO RECIBOS PERITADOS, EN DONDE CONSTAN PAGOS REFERENTES A LA DEUDA	REGLAS APLICABLES DESPUÉS DE LA ELECCIÓN	ART 1147 CC	X	
JUEZ	ORDENAR LA EJECUCIÓN O INFUNDARLA	OBLIGACIONES DE DAR	ART 1132 CC ART 1147 CC	X X	

FUENTE: EXPEDIENTE N° 00304-2016-0-2501-JR-CI04. CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH, 2021.

Según nuestro Código Civil, a la omisión de hacer efectivo un Título Valor, consistente en el pago de dinero, se le denomina OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, por consiguiente, de acuerdo a la cuantía se presentó la demanda de Proceso Único de Ejecución ante la sala Civil Especializada.

5.2.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

Respecto al cuadro N°1 cumplimiento de plazos en la que confirma el órgano jurisdiccional, que cumplió con emitir sus resoluciones, como son los autos, decretos y sentencias dentro del plazo de ley. En referencias al cuadro 1, primero debemos definir los plazos correspondientes al proceso de ejecución los cuales contemplan 5 días para que la demanda ejecutiva presente contradicción y 3 días para la

contestación de la misma, seguido de 10 días para la audiencia y 5 días para la sentencia de la misma. Los mismos plazos que han sido cumplidos en el presente expediente en estudio, lo que demuestra la eficacia de la administración de justicia en nuestra localidad.

De acuerdo al cuadro N° 2 sobre claridad de resoluciones en la que se aprecia que el superior jerárquico ha realizado un análisis lógico, jurídico respetando los principios procesales, principio del debido proceso, principio de claridad y el principio de legalidad de manera clara y precisa. En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial, todo ello concuerda con lo referenciado por (León, 2008) el cual establece que se debe usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

En referencia al cuadro N° 3 sobre la Pertinencia de los medios probatorios, Los medios probatorios de las partes fueron pertinentes para demostrar el hecho fáctico sobre el proceso de ejecución de garantías.

Según en el cuadro N°4 en términos generales, respecto a la Idoneidad de la calificación jurídica, El órgano jurisdiccional de primera instancia y segunda instancia ha calificado jurídicamente los hechos teniendo en cuenta las normas pertinentes como se observan en las resoluciones.

La idoneidad de los hechos, en términos exactos podría afirmarse porque al parecer si se comprendió las exigencias y requisitos que la ley establece para invocar la causal indicada, ya que en ambas instancias se resolvió según lo planteado en la pretensión.

Por idoneidad entendemos que es “capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función”. (Osorio, 2010, p.489). La idoneidad de los hechos, en términos

exactos podría afirmarse porque al parecer si se comprendió las exigencias y requisitos que la ley establece para invocar la causal indicada, ya que en ambas instancias se resolvió según lo planteado en la pretensión.

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el expediente N° 00260-2017-0-2501-JR-CI-02; Segundo Juzgado Especializado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, 2021, sobre ejecución de garantías sus características fueron: En cuestiones de plazo, cumplieron en gran parte los plazos establecidos por ley; ya que, si bien es cierto la evidencia de demora en la resolución del caso, el magistrado resolvió según la pretensión planteada. En términos de claridad, se comprobó que hubo uso de un lenguaje sencillo al emitir las resoluciones judiciales, de esta manera se cumplió que las partes logren entender fácil y claramente el estado de cada etapa procesal ya que presentan también sencillez en el texto, tampoco se evidencio terminología jurídica compleja, lo que sí se puede verificar es el uso erróneo de signos de puntuación en las resoluciones lo que dificultaría de alguna manera que las resoluciones judiciales sean entendidas. En lo que va con la congruencia de los medios probatorios actuados para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; se halló razonabilidad, y coherencia. Finalmente, sobre la idoneidad de los hechos, puede afirmarse su corrección; porque según la pretensión indicada, esto involucró a quienes tenía legitimidad para obrar, el juzgador de primera instancia también fue el competente, todo indicó idoneidad de los hechos para calificar. En cuestiones de congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se pudo establecer la determinación de los puntos de discrepancia, se usó los fundamentos de hecho expuestos en la demanda y en el expediente de ejecución de garantías.

CONCLUSIONES

En esta presente investigación, se pudo determinar las características del debido proceso y el cumplimiento de plazos en el Proceso Judicial Sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el Expediente N° 00304-2016-0-2501-Jr-Ci04. Cuarto Juzgado Especializado Civil Chimbote - Distrito Judicial Del Santa, Ancash, 2021.

Mediante esta investigación, se puede confirmar un correcto cumplimiento de plazos desarrollado en nuestro expediente investigado, destacando los resultados, los cuales son la obtención de la información del mismo expediente. Se afirma también que, en el presente proceso judicial en estudio se efectuó un Debido Proceso y un correcto cumplimiento de plazos; a causa de ello, queda demostrado que existió una buena administración de Justicia en el Distrito Judicial de Santa- Chimbote con respecto al Expediente N° 00304-2016-0-2501-Jr-Ci04. Cuarto Juzgado Especializado Civil Chimbote - Distrito Judicial Del Santa, Ancash, 2021.

.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Caín, O (2017). “El pago por consignación y su eficacia en la cesación de los intereses moratorios de la obligación, en la unidad judicial civil del cantón Riobamba en el año 2015”.

Gonzales (2018). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente n° 00008-2014-0-0501-spci-01, del distrito judicial de Ayacucho - Ayacucho, 2018”.

Gamboa (2017). “El secuestro conservativo y el aseguramiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores, en vía causal”.

Flores (2017). “Cosa Juzgada en el Proceso Único de Ejecución en el Juzgado Comercial de Lima – Sede Petith Thouars 2016”.

Montero (2017). “La indemnización en las obligaciones de dar sumas de dinero y el tratamiento de la cláusula penal”.

Minga (2018). “La prescripción de la acción de cobro de aportes previsionales a las afp”.

Aniceto (2017). “Influencia de los factores socioeconómicos y contractuales en el incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero vistos en los juzgados de paz letrado y mixtos de huaraz-2008”.

Lara (2019). “El Pago Parcial Como Causal de Contradicción en las Demandas de Obligación de Dar Suma de Dinero”.

Centty, D. (2006). “Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (2d. ed).

ANEXO

EXPEDIENTE: 00304-2016-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.
JUEZ : ALFREDO CUIPA PINEDO
ESPECIALISTA : MANUEL FENCO CUSTODIO
DEMANDADO : M.P y R.S.
DEMANDANTE : B.C.P.

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Chimbote, veintisiete de Julio

Del año dos mil dieciséis

AUTOS Y VISTOS siendo el estado del proceso; y **ATENDIENDO** a que **PRIMERO**: Mediante escrito de folios 13 a 15. Banco de Crédito del Perú- Sucursal Chimbote, representado por su apoderado J.V, interpone demanda de Obligación de dar Suma de Dinero, en la vía procesal única de ejecución, contra M. P y R. S, a fin que estos le paguen, en forma solidaria, la suma de S/ 47,830.17 (Cuarenta y siete mil ochocientos treinta con 17/100 soles), importe del saldo deudor al 20 de enero del 2016, contenido en el pagaré a la vista derivado de la Tarjeta de Crédito N° 4099800009724375, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso; **SEGUNDO**: Mediante la Resolución Número Uno de fecha 18 de abril de 2016, obrante a folios 16, se admite a trámite la demanda, en la vía del Proceso Único de Ejecución, disponiéndose notificar a los ejecutados M.P y R.O, a fin que paguen al ejecutante, en el plazo de cinco días, la suma de S/ 47,830.17 (Cuarenta y siete mil ochocientos treinta con 17/100 Soles), más intereses pactados, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento; **TERCERO**: Conforme con el artículo 690-D del Código Procesal Civil, dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas; se establece además, que la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de

la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida; **CUARTO:** Habiendo sido notificado los ejecutados con la Resolución Número Uno, estos presentan el escrito de folios 52 a 58, formulando contradicción por las causales de inexigibilidad de la obligación contenida en el título y falsedad del título valor; en cuanto a la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, sostiene que no adeuda a la demandante la suma puesta a cobro, agregando que el pagaré deviene inexigible por cuanto existe nulidad formal, por haberse emitido en forma incompleta - no contiene el sello y firma autógrafa del representante legal del Banco de Crédito del Perú adulterada y contraria a los acuerdos adoptados, y que no se ha tenido en cuenta los montos ya pagados, que determinan una deuda por capital de S/ 25,487.77; en cuanto a la causal de falsedad del título valor, sostiene que el pagaré ha sido completado con una suma ajena a la verdad de la obligación pactada, de manera que una pericia especializada determinará que el pagaré ha sido llenado en dos momentos; a este respecto, ofrece, entre otros medios probatorios, la realización de una pericia grafotécnica, para establecer el tiempo de llenado del título valor, y el informe, a cargo del ejecutante, de los pagos realizados por los demandados, desde la fecha de desembolso hasta la actualidad, precisando la fecha de pago, por cada cuota y cuál es el saldo deudor pendiente de pago; corrido traslado de la contradicción, la ejecutante lo absolvió mediante escrito de folios 76 a 79, solicitando se declare infundada o improcedente, señalando que los ejecutados suscribieron con fecha 09 de enero de 2014, en forma incondicional e incompleta el pagaré a la vista materia de ejecución; además, formula oposición contra el ofrecimiento de la pericia grafotécnica y del informe sobre los pagos realizados por los ejecutados, correspondiendo emitir decisión conforme a ley; **QUINTO:** Como se puede advertir de autos, el escrito de contradicción, se sustenta en las causales de inexigibilidad de la obligación contenida en el título y falsedad del título ejecutivo; no obstante ello, del texto de la defensa de fondo, se tiene que los ejecutados también aluden a la causal de nulidad formal del título, y del título valor emitido en forma incompleta, completado en forma contraria

a los acuerdos adoptados; sobre el particular, el Juzgador considera que, pese a los defectos de redacción de la defensa técnica, es posible, en atención a las facultades previstas por el artículo Vil del Título Preliminar del Código Procesal Civil, analizar cada una de las causales aludidas, y así se procederá; **SEXTO**: Sobre la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, debe advertirse que la obligación puesta a cobro resuelta inexigible en razón de tiempo, si ha de cumplirse en determinado plazo y éste no ha vencido; en razón de lugar, si el demandado acude a un juez del lugar distinto al pactado; y en razón de modo, si la obligación de pago a cumplirse está pendiente de una condición o cargo, o cuando la ejecución no se realiza en la forma señalada; **SÉTIMO**: En el presente caso, los ejecutados sostienen que no se ha tenido en cuenta las cuotas que han pagado, y que determinan que ha quedado un saldo capital pendiente de pago de S/ 25,487.77, y para dicho cometido, corren en autos el documento denominado Cronograma de Pagos de fecha 26 de febrero de 2014, emitido por el ejecutante, así como los estados de cuenta de folios 40 a 47 - no presenta comprobantes de pago -, de los que se desprende que, en efecto, los ejecutados cumplieron con el pago de algunas cuotas, pero ello en modo alguno determina que a la fecha de interposición de la demanda, el monto adeudado sea de S/ 25,487.77, que era el capital pendiente de pago al 29 de setiembre de 2014 (fecha de vencimiento de la quinta cuota); y no se puede llegar a dicha conclusión, por dos razones: i) en primer lugar, porque de la aplicación de la tasa de interés (TEA de 43.00%), y del monto y número de las cuotas, se tiene que, a la fecha recién señalada, los ejecutados no solo adeudaban capital, sino también intereses, de manera que, incluso sin contar el interés moratorio, se adeudaba la suma de S/ 33,434.89; ii) los propios ejecutados sostienen que han pagado solo hasta la sexta cuota, no habiendo acreditado, pese a que el artículo 1229 del Código Civil les impone la carga de la prueba, haber pagado la deuda con posterioridad, de manera que corresponde aplicar las tasas de interés que conforme con el artículo 9 de la Ley 25702, se atienen a lo acordado por las partes; **OCTAVO**: Y para esta propósito, corre en autos el Contrato de Crédito Negocios suscrito entre las partes (folios 63 a 65-vuelta), conforme con el cual: i) en caso de no cancelar las cuotas en el día de su vencimiento, el cliente pagará adicionalmente los intereses moratorios pactados, los

que se devengarán desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta el día de su pago total, más los tributos, gastos notariales y judiciales, si los hubiere; el cliente conviene que ante la falta de pago oportuno de una cuota o el atraso en ello, se origina que una mayor porción del pago efectuado se aplique a los mayores intereses devengados y, por tanto, se amortice un menor importe del capital de la cuota pagada, sumándose la parte de capital no atendida al importe de la última cuota (cláusula cuarta); ii) el cliente autoriza al Banco a dar por vencidas todas las cuotas pendientes, disponiendo del cobro inmediato del íntegro del saldo adeudado en la Cuenta Crédito Negocios, para lo cual efectuará una liquidación de las sumas adeudadas que son de cargo del cliente, procediendo entre otras formas, a completar el Pagaré a la vista que el cliente y/o sus fiadores puedan haber emitido a la firma del contrato en forma incompleta y conforme con la Ley 27287, con la totalidad del importe adeudado, procediendo a protestarlo; luego del protesto, el Banco iniciará la respectiva acción ejecutiva, que incluirá el cobro de intereses compensatorios, moratorios, y comisiones a las tasas efectivas máximas que el Banco tenga establecidas para sus acreencias en mora, más los gastos notariales, judiciales, extrajudiciales y demás en los que se hubiera incurrido en la cobranza, sin perjuicio de las compensaciones de los fondos, valores, acreencias o bienes que el Banco pueda tener en su poder o en el de sus subsidiarias, a nombre del cliente y/o de sus garantes (cláusula quinta); **NOVENO:** Tenemos entonces, que las partes pactaron el pago de intereses moratorios, y es su aplicación sobre el monto insoluto, el que ha determinado que se complete el Pagaré a la vista de folios 02, con fecha 20 de enero de 2016, con la suma puesta a cobro; estas constataciones sirven además, para advertir que, dado que el Banco de Crédito del Perú no cuestiona el Cronograma de Pagos ni la afirmación de que se pagaron las seis primeras cuotas, ni que el Pagaré ha sido completado con fecha posterior a su suscripción por los ejecutados, para establecer que no estamos ante hechos controvertidos, por lo que atención a lo establecido por el numeral 1) del artículo 190 del Código Procesal Civil, debe estimarse la oposición del ejecutante, de manera que corresponde rechazar el ofrecimiento de la realización de una pericia grafotécnica, para establecer el tiempo de llenado del título valor, y el informe, a cargo del ejecutante, de los pagos

realizados por los demandados, desde la fecha de desembolso hasta la actualidad, precisando la fecha de pago, por cada cuota y cuál es el saldo deudor pendiente de pago; **DÉCIMO:** Sobre la nulidad formal del título de ejecución, autorizada doctrina que "es aquel ataque al documento en sí, es decir, no busca atacar a la obligación contenida en el título ejecutivo, sino por el contrario, cuestiona la falta de requisitos de validez del título ejecutivo como documento, se cuestiona si el documento título ejecutivo ha sido emitido conforme a ley, y no se ataca el acto jurídico que da origen a la obligación. (...) Como se observa, con esta causal de contradicción no se ataca la obligación contenida en la escritura pública o en los títulos valores, sino se cuestiona que los documentos no cumplen los requisitos legalmente establecidos para que tengan la calidad de títulos ejecutivos, y por tanto, no podrían despachar ejecución" (Sevilla Agurto, Percy Howell. Las causales de contradicción en el proceso de ejecución. Lima, 2014, Gaceta Jurídica, p.124); **UNDÉCIMO:** Los ejecutados alegan la nulidad formal del pagaré, sosteniendo que el título valor puesto a cobro no cumple con los requisitos de ley, en concreto, que no ha sido suscrito por quien pretende ejecutarlo; para este propósito, debemos detenernos en lo dispuesto por los artículo 158 y 159 de la Ley de Títulos Valores, que establece los requisitos específicos del referido título valor; el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores, establece que el Pagaré debe contener: a) La denominación de Pagaré; b) La indicación del lugar y fecha de su emisión; c) La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos; d) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago; e) La indicación de su vencimiento único o, en su caso, de los vencimientos parciales; f) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste; g) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal. El artículo 159 del citado cuerpo normativo, establece que, además, podrá dejarse constancia de: a) La causa que dio origen a su emisión; b) La tasa de interés compensatorio que devengará hasta su vencimiento; así como de las tasas de interés compensatorio y moratorio para el período de mora, de acuerdo al Artículo 51, aplicándose en caso

contrario el interés legal; y, c) Otras referencias causales; **DUODÉCIMO**: Como se advierte, pese a que existe una diferencia entre los primeros requisitos, que son obligatorios, y los segundos, que son opcionales, lo cierto es que la ley no sanciona con nulidad su inobservancia; en todo caso, los ejecutados refieren que el Pagaré "emitido por la entidad demandante, no contiene el sello y firma autógrafa del representante legal, ya sea del Gerente, del Administrador y/o de algún funcionario del Banco de Crédito del Perú", debiendo precisarse que quienes emitieron el título valor fueron los ejecutados y que, por su propia naturaleza, y por su regulación legal, el Pagaré no requiere de la firma de aquel a cuyo favor se otorga, de manera que al no configurarse causal de nulidad formal alguna, este extremo de la contradicción debe ser desestimado; **DÉCIMO TERCERO**: Finalmente, y sobre la base de los mismos fundamentos, los ejecutados se refieren a las causales de falsedad del título valor, y del título valor emitido en forma incompleta, completado en forma contraria a los acuerdos adoptados; sobre la alegada falsedad del título, autorizada doctrina nacional refiere que "a través de esta causal (...), el ejecutado ataca el documento y no a la obligación contenida en aquel, aunque en muchos casos podría darse el supuesto que coincida tanto la falsedad del documento como la falsedad del acto jurídico que contiene la obligación. Aquí, el ejecutado podrá alegar que el título ejecutivo ha sido adulterado, ya sea en todo o en parte, y como tal no tiene mérito ejecutivo" (Sevilla Agurto, Percy Howell. Las causales de contradicción en el proceso de ejecución. Lima, 2014, Gaceta Jurídica, p. 127); ahora bien, como ya se ha señalado al abordar las cuestiones probatorias deducidas por el ejecutante, no existe controversia en cuanto a la emisión del Pagaré incompleto, por los ejecutados, a favor del Banco de Crédito del Perú, ni se cuestiona la autenticidad de las firmas de los ejecutados, de manera que, en cuanto esta causal no ha sido acreditada, por lo que debe ser desestimada, tanto más si para cuestionar la forma en que se ha completado el título valor existe una causal específica; **DÉCIMO CUARTO**: En el caso de la causal restante, el artículo 690-D del Código Adjetivo, nos remite a la ley especial, y tratándose el título de ejecución de una letra, esta ley especial no es otra que la Ley de Título Valores, cuyo artículo 19, numeral 1, literal e), establece que para interponer la acotada contradicción, se debe *acompañar necesariamente el respectivo*

documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; pues bien, en el presente caso, los ejecutados han presentado documentos que tienden a establecer que pagaron hasta la sexta cuota del cronograma pactado con el Banco ejecutante, cuestión que por cierto, no ha sido materia de discusión por este, pero ninguno de los documentos presentados en autos, se dirige a acreditar que el ejecutante haya completado el Pagaré a la vista, con un monto superior al capital adeudado, más los intereses libremente acordados por las partes, de manera que este extremo de la contradicción debe ser desestimado por improbadado, en atención a lo establecido por el artículo 200 del Código Procesal Civil; **DÉCIMO QUINTO:** Luego, dado que los ejecutados no han acreditado el pago de la prestación puesta a cobro (el artículo 1229 del Código Civil, les impone la carga de la prueba), corresponde proceder conforme al artículo 690-E del Código Adjetivo; Por estas razones: 1) SE DECLARA FUNDADA la oposición formulada por el ejecutante, en consecuencia, SE RECHAZA el ofrecimiento de la pericia grafotécnica y del informe sobre los pagos realizados por los ejecutados, propuestos en el escrito de contradicción; y, 2) SE DECLARA INFUNDADA la contradicción formulada por los ejecutados, ORDENÁNDOSE llevar adelante la ejecución forzada de sus bienes, a fin de obtenerse el pago de la suma puesta a cobro, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso. Notifíquese conforme a ley.-

EXPEDIENTE: 00304-2016-0-2501-JR-CI-04

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.

RELATOR : MARGARITA JACINTO TEQUE.

DEMANDADO : M.P y R.S.

DEMANDANTE : B.C.P.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Chimbote, once de noviembre

del dos mil dieciséis. -

I.- ASUNTO:

Viene en grado de apelación la resolución número **seis**, de fecha 27 de julio del 2016, que obra de folios 85 a 88, que resuelve declarar fundada la oposición formulada por el ejecutante; en consecuencia rechaza el ofrecimiento de la pericia grafotécnica y del informe realizado por los ejecutados, declarando infundada la contradicción formulada por los ejecutados, ordenándose llevar adelante la ejecución forzada de sus bienes a fin de obtenerse el pago de la suma puesta a cobro, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Los ejecutados, por escrito de folios 93 a 96, argumentan que:

- i) En la resolución impugnada existen errores de hecho, por cuanto no contiene una debida motivación, toda vez que al leer la parte considerativa y resolutive, existe la ausencia de *sindéresis* y *dogmática jurídica*, que ilustra a los justiciables llegar a la convicción para emitir este tipo de auto; al pretender ordenar que pague el importe de S/. 47,830.17 soles, con costas y costos del proceso.
- ii) Con fecha 07.06.2016, formularon su contradicción al mandato de ejecución, fundamentándose en que existe varios cuestionamientos en el titulo valor, toda vez que el préstamo fue por la suma de S/. 37,813.09 aproximadamente, conforme lo ha acreditado con el cronograma de pagos y como garantía firmaron un pagaré en blanco, habiéndose llenado ilegalmente con tinta de lapicero, pese a que ha venido pagando hasta la sexta cuota, quedando solamente un saldo deudor de S/. 25,487.77 soles y no como se ha llenado en el pagaré por la suma de S/. 47,387.52 soles.

- iii) Respecto a la pretensión de la demandante, si bien les ha llegado dos avisos de cobranzas por una deuda total de S/. 42,209.09 soles, también es cierto que no se ha tenido en consideración que la entidad demandante no les ha invitado a arribar a un acuerdo conciliatorio, previo a la interposición de la demanda, conforme lo ha establecido el Decreto Legislativo N° 1070, siendo de total obligatoriedad solicitar y concurrir a un centro de conciliación extrajudicial.
- iv) Asimismo en el auto impugnado no se ha tenido en consideración que la deuda puesta a cobro de S/. 47,830.07 como falsamente indica la demandante, se tiene que descontar los seis depósitos y/o cuotas que han venido pagando a la cuenta del indicado préstamo de dinero, quedando un capital menor pendiente de pago ascendente a S/. 25,487.77; siendo esta la deuda real, conforme lo acredita con el cronograma de pago emitido por el banco demandante, cuyo documento que adjunta.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre la finalidad de la apelación:

- 1.- El artículo 364° del Código Procesal Civil, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente.
- 2.- Sobre el particular Benavente, dice que: "*La apelación persigue como finalidad el obtener del tribunal superior que enmiende, con arreglo a derecho, el agravio del tribunal inferior que al fallar le haya producido a las partes.- El concepto de enmendar es sinónimo de deshacer en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere en su fallo a las partes (...). a virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente*"¹.

Sobre el proceso de ejecución y la contradicción:

- 3.- Es de tener en cuenta que la demanda interpuesta en la vía del proceso único de ejecución, se promueve en razón de un título de ejecución, y cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. "*es de resaltar que el Decreto Legislativo N° 1069 (del 27-06-2008), introdujo una serie de modificaciones al título V de la Sección Quinta del Código Procesal, estableciéndose así un proceso único de ejecución, pero, aunque es cierto que el tramite respectivo ha sido simplificado, también es cierto que todavía es posible distinguir, en cierto modo, entre ejecución de títulos ejecutivos de naturaleza judicial, ejecución de títulos de naturaleza extra judicial, ejecución de obligación de dar suma de dinero,*

¹ HINOSTROZA MINGUES, Alberto; el recurso de Apelación; Gaceta Jurídica, Primera Edición, octubre 2008, pág. 30 a 31.-

ejecución de obligación de dar bien mueble determinado, ejecución de hacer, ejecución de obligaciones de no hacer, ejecución de resoluciones judiciales (y otros títulos ejecutivos como por ejemplo los laudos arbitrales), ejecución de garantías y ejecución forzada² (resaltado agregado).

- 4.- En dicho sentido la jurista Marianella Ledesma señala que *“Los procesos de ejecución, como pretenden la satisfacción del derecho ya declarado, se inician invadiendo la esfera propia del demandado, creando con anticipado un estado de sujeción a favor del titular del título. Frente a estas circunstancias, el diseño del procedimiento ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción. La contradicción aparece como la posibilidad que se le asigna al demandado para hacer valer las defensas que tenga contra el título”³.*
- 5.- En el proceso único de ejecución al demandante le corresponde probar que existe un título con un saldo deudor, siendo exigible su pago; y el ejecutado sólo podrá fundar su contradicción, según la naturaleza del título, en **a)** Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; **b)** Nulidad Formal o falsedad del título; o cuando el título valor hubiese sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo observarse la ley de la materia; **c)** La extinción de la obligación exigida, conforme lo dispone el artículo 690D del Código Procesal civil.- valor artículo 695° del Código procesal civil establece que: A la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las disposiciones generales sobre ejecución de obligación de dar suma de dinero, en tal virtud el artículo 688 inciso 4 dispone que solo se puede promover ejecución en base a títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, entre estos últimos los títulos valores que confieren la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia, siendo que en el presente caso se ha cumplido con adjuntar el estado de saldo deudor que conforme al inciso 7 del artículo 132 de la ley 26702-Ley general del sistema financiero y del sistema de seguros tienen mérito ejecutivo y el pagare a la vista debidamente protestado por incumpliendo de pago.
- 6.- El artículo 722° del Código Adjetivo prescribe lo siguiente: *“El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales”*; siendo esto así nos remitimos a lo normado en el artículo 690°-D del Código Procesal Civil que establece lo

² División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica; "El código procesal civil, explicado en su doctrina y jurisprudencia"; Tomo III, Gaceta Jurídica; Primera Edición, agosto 2014, pag. 381.-

referente a la contradicción desarrollando en su segundo párrafo lo siguiente: “*En el mismo escrito se presentaran los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia*”; inmediatamente en el párrafo siguiente prescribe que “*La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida*”.

Sobre el caso concreto:

- 7.- Del escrito postulatorio, se advierte, que la entidad ejecutante pretende que la parte ejecutada le cancele la suma de S/. 47,830.17 Nuevos Soles, cuya obligación está contenida en el pagaré con fecha de emisión el 09 de enero del 2014; y con vencimiento el 20 de enero del 2016, el cual adjuntan como recaudo de su demanda a folios 4, señalando que pese al tiempo transcurrido los emplazados no han cumplido con honrar su obligación.
- 8.- Los co ejecutados se apersonan al proceso mediante escrito de fecha 07.06.2016 (folios 52 a 58), formulando contradicción por las causales de inexigibilidad de la obligación contenida en el título y falsedad del título valor; en cuanto a la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, señala que no adeuda a la demandante la suma puesta a cobro, agregando que el pagare deviene inexigible por cuanto existe nulidad formal, por haberse emitido en forma incompleta, toda vez que no contiene el sello y firma autógrafa del representante legal del banco de Crédito del Perú, adulterada y contraria a los acuerdos adoptados, y que no se ha tenido en cuenta los montos ya pagados, que determinan una deuda por capital de S/. 25.487.77.- Respecto de la causal de falsedad del título valor, indica que el pagare ha sido completado con una suma ajena a la verdad de la obligación pactada, de manera que una pericia especializada determinara que el pagare ha sido llenado en dos momentos, ofreciendo la realización de una pericia grafo técnica, para establecer el tiempo de llenado del título y el informe, a cargo del ejecutante, de los pagos realizados por los demandados, desde la fecha de desembolso hasta la actualidad.
- 9.- Sobre lo expuesto, se advierte que los ejecutados han invocado la causal contenida en el numeral 1 del artículo 690-D del Código Procesal Civil, que consiste en *la inexigibilidad o liquidez de la obligación contenida en el título*, lo cual significa que la obligación en cuestión se encuentra sujeta a plazo no vencido todavía, o sometida a condición o cargo pendiente de

cumplimiento. Dicha causal se invoca para cuestionar el fondo del título. Aquí no hay un cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible; condiciones básicas para que el título revista ejecución, tal como lo describe el artículo 689 del Código Procesal Civil.

10. En ese sentido, respecto de **la inexigibilidad de la obligación contenida en el título**, se tiene que una obligación es exigible cuando se refiere a una obligación cierta, pura y simple y si tiene plazo que éste haya vencido y no esté sujeta a condición; situación que se verifica en autos, ya que de la lectura del título ejecutivo adjuntado se advierte que éste tiene como fecha de vencimiento el 20 de enero del 2016 [ver folios 4/5], además, no se ha acreditado que se haya cancelado la deuda puesta a cobro por parte de los ejecutados; o que ésta se encuentre sujeta a una condición; máxime, si no se ha negado el préstamo, solamente se cuestiona en referente al monto de la obligación puesta a cobro, pues los co ejecutados afirman haber realizado pagos por amortizaciones de la deuda y dichas cuotas no se han tenido en cuenta, determinando que ha quedado un saldo capital pendiente de pago de S/. 25,487.77 nuevos soles, adjuntando para ello el cronograma de pagos emitido por la entidad ejecutante y los estados de cuenta, conforme se advierte de folios 39 a 47.
11. Siendo así y a fin de poder determinar si los ejecutados solo adeudan capital, es de tenerse en cuenta el Contrato de Crédito Negocios suscrito entre las partes obrante de folios 63 a 65, en la cual en su cláusula cuarta, se establece: ***“En caso de no cancelar las cuotas en el día de su vencimiento, el cliente pagara adicionalmente los intereses moratorios pactados, los que se devengarán desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta el día de su pago total, más los tributos, gastos notariales y judiciales, si los hubiera”***; *asimismo el cliente conviene que ante la falta de pago oportuno de una cuota o el atraso en ello, se origina que una mayor porción del pago efectuado se aplique los mayores intereses devengados...*, de igual modo en su cláusula quinta establece: *“El cliente autoriza al banco a dar por vencidas todas las deuda pendientes, disponiendo del cobro inmediato del íntegro del saldo de adeudado en la cuenta Crédito Negocios, para lo cual efectuará una liquidación de las sumas adendadas que son a cargo del cliente..”*.
12. En ese sentido se tiene que, en virtud del Contrato de Crédito Negocios, ambas partes convinieron que, al vencerse una o más de las deudas y/u obligaciones garantizadas, el banco podrá exigir no sólo el pago de las deudas y/u obligaciones vencidas sino de todas las que a

las fechas del vencimiento antes mencionados sean de cargo de las personas obligadas, con sus respectivos interés compensatorios y moratorios que hayan convenido; y en efecto al vencerse las cuotas según cronograma de pagos que el mismo ejecutado anexa (ver fojas 39), y a la fecha de interposición de la demanda, es que el banco procede como ejecutante conforme prescribe el artículo 1219, inciso 1 del Código Civil: "**El acreedor se encuentra facultado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado**"; por lo que siendo así se concluye que la obligación puesta a cobro, la misma que está contenida en el pagare, es legítima; no siendo procedente el supuesto de inexigibilidad de la obligación contenida en el título de ejecución, por lo tanto no resulta coherente lo argumentado como agravio por el apelante.

13. Respecto de la causal *de nulidad formal del título* tenemos que, esta procede cuando el documento que contiene el acto no reúne la forma señalada por ley. En el caso de autos se tiene que los ejecutados alegan que el título valor puesto a cobro no cumple con los requisitos exigibles y establecidos en ley, ya que el pagaré emitido por la entidad demandante no contiene el sello y firma autógrafa del representante legal, ya sea del gerente, del administrador y/o de algún funcionario del Banco de Crédito del Perú; en tal sentido se debe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 158 y 159 de la Ley de Títulos Valores, el pagare no requiere de la firma de aquel a cuyo favor se otorga, de manera que al no configurarse causal de nulidad formal alguna, debe confirmarse también este extremo de la resolución apelada.- finalmente se advierte que los ejecutados, tanto en su escrito de contradicción como en su escrito de apelación, no niegan la deuda que mantienen con la entidad ejecutante, menos cuestionan la autenticidad de sus firmas; por lo que sus argumentos de la contradicción referidos a la falsedad del título, no proceden para amparar la petición del apelante

14. Siendo ello así, de los fundamentos expuestos en el escrito de apelación, así como los del escrito de contradicción, se tiene que los co ejecutados no han presentado en autos otros Boucher o documentos que prueben su dicho, máxime que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, conforme lo señalado en el Art. 196° el Código Procesal Civil; por lo que resulta infundada su contradicción, al no encontrarse la obligación cancelada, o sujeta a una condición suspensiva.

15. Sin perjuicio de lo señalado, es menester recordar que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Cas N° 1123-2000/ICA, refiere que al no haber regulado nuestro

ordenamiento procesal civil el supuesto de cancelación parcial de las obligaciones como causal de contradicción, mal puede servir como sustento de su invocación; sin embargo es de advertirse que si dichos pagos no son cuestionados ni negados por la entidad ejecutante, por lo que las instancias de mérito haciendo uso de la actividad judicial de la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, pueden ordenar la deducción de dichos pagos; caso que no sucede en autos, al haberse corroborado que el pago realizado por la co ejecutada a favor de la entidad demandante, fue tomado en cuenta en su liquidación. Por las consideraciones que anteceden y siendo que el pagaré (título ejecutivo) con el que se ha recaudado la demanda reúne los requisitos de validez previstos en el artículo 158° de la Ley 27287 – Ley de Títulos Valores, la venida en grado debe confirmarse.

- 16.- Finalmente, en cuanto al argumento de la apelante, en el sentido de que la entidad demandante no les ha invitado a arribar a un acuerdo conciliatorio, previo a la interposición de la demanda, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1070, siendo de total obligatoriedad solicitar y concurrir a un centro de conciliación extrajudicial; es del caso precisar que el artículo 9° inciso a), de la ley de conciliación N° 26872, no es exigible la conciliación en los procesos de ejecución, actualmente entendidos como proceso único de ejecución conforme al Decreto Legislativo 1069, que tampoco establece como exigible la conciliación en los procesos de ejecución; consecuentemente no resulta amparable este extremo de la apelación.-

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE: CONFIRMAR el auto de ejecución contenido en la resolución número SEIS, de fecha 27 de julio del 2016, en el extremo que resuelve declarar infundada la contradicción formulada por los ejecutados, ordenándose llevar adelante la ejecución forzada de sus bienes a fin de obtenerse el pago de la suma puesta a cobro, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso; Hágase saber a las partes y los devolvieron a su juzgado de origen; Juez Superior ponente **Oscar Pérez Sánchez**.-

SS.

SANCHEZ MELGAREJO, S.

PÉREZ SÁNCHEZ, O.

ALVA VASQUEZ, A.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos

Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso de Obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00304-2016-0-2501-JR-CI04	La Demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia, la misma que fue admitida con resolución N°01 de fecha 25.04.2016	Las sentencias de 1 y 2 instancia fueron bien motivadas. Se observa que en el expediente judicial N° 00304-2016-0-2501-JR-CI04, las sentencias que obra en autos si cumplen con las motivaciones requeridas y con el principio de la claridad procesal el juez concluye en fundar el requerimiento del demandante	Medios Probatorios del Demandante Documentales: -Copia de anotación de inscripción, donde se acredita la ejecución de embargos. -Pagare a la vista por N°. BNF0S641253 por S/47,830.17 -Liquidación de deuda con saldo deudor al 20.01.2016 por 47,387.17	Sentencia de Primera Instancia El juez aplico los artículos 1229 C.C 690-E el Código Adjetivo para resolver la sentencia del proceso. Determinando idoneidad en su sentencia. Si Guarda Relación La Normatividad Jurídica Con Las Pretensiones de Las Partes.
	El demandado contesto la demanda dentro del plazo de ley según el artículo 478 del C.P.C		Medios Probatorios del Demandado: Documentales: -Pericia Grafo técnica efectuada por la PNP sobre el pagaré. -El propio pagaré -Copia del cronograma de pagos. -Los estados de cuenta emitidas por el B.C.P. -Las cartas de avisos de cobranzas en las se acredita el monto de S/42,209.09	La sentencia de Segunda Instancia con resolución N° 10 Correctamente motivada y respetando los plazos de ley según el Art.211 del C.P.C
	Se llevó a cabo la audiencia única en la misma que se admitieron y se actuaron los medios probatorios		Los medios probatorios ofrecidos por las partes si guardan relación entre si.	

	<p>La sentencia con resolución n° 06 fue correctamente motivada y emitida por el órgano jurisdiccional dentro del plazo de ley según el Art.211 del C.P.C.</p>			
	<p>La apelación fue interpuesta por el demandado y fue concedida dentro del plazo de ley según el Art.478 del C.C y el Art. 373 del C.C</p>			
	<p>La sentencia de segunda instancia fue bien motivada y respeto los plazos de ley.</p>			

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación Titulado: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO EN EL EXPEDIENTE N° 00304-2016-0-2501-JR-CI04. CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH, 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, octubre del 2019.*



Tesista: Luis Fernando Murillo Castro
Código de estudiante: A32923643F
DNI N°32923643

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Años								Años							
		2019 - 2				2020 - 1				2020 - 2				2021 - 1			
		Taller I				Taller II				Taller III				Taller IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x														
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación			x													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				x												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				x												
5	Mejora del marco teórico					x	X										
6	Redacción de la revisión de la literatura.							X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									x							
10	Conclusiones y recomendaciones										x						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X	x				
12	Reacción del informe final													x	x		
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación															x	
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																x
15	Redacción de artículo científico																x

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	30.00		30.00
• Fotocopias			
• Anillado	5.00		5.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			185.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo